

LOS ACTOS DE HABLA EN LA VIDA POLÍTICA
Y SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.
A PROPÓSITO DE HERRI BATASUNA Y SU ESTRATEGIA
PARLAMENTARIA

Guillermo LORENZO GONZÁLEZ

Universidad de Oviedo

«En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.»

Sentencia 119/1990 del Tribunal Constitucional

Sobre la normalidad o anomalía del acto de acatamiento llevado a cabo por los diputados de Herri Batasuna tras las Elecciones Generales de 1989 se han escrito interesantes páginas tanto desde el punto de vista político-jurídico como desde el punto de vista lingüístico. Nada más explotar la polémica, Jordi Solé Tura¹ razonó que la fórmula empleada por los diputados de HB sólo podía interpretarse como vehículo de un «acatamiento forzado o con reservas» que únicamente podía hacerse corresponder con una aceptación forzada de la Constitución misma. Concluía su razonamiento que, puesto que la Constitución prevé mecanismos internos de reforma, aceptarla del modo en que lo hicieron los diputados vascos tenía

1. Solé Tura, J., «HB y el acatamiento de la Constitución», *El País*, 18-12-89.

por fuerza que significar una adhesión al único medio que aquélla desautoriza: la violencia. Al análisis de Solé Tura, correcto en términos políticos, le faltaba sin embargo precisar el elemento que propiciaba la transición desde el significado efectivamente expresado por los miembros de HB (recordemos su mensaje: «Por imperativo legal, sí prometo») al sentido que el político catalán le otorgaba («prometo por la fuerza y con reservas acatar la Constitución»).

Durante el segundo episodio de la polémica (los diputados de HB elevan su protesta al Tribunal Constitucional presentando un recurso de amparo), Luis Valdés Villanueva insistió sobre el asunto en un artículo² en el que parecía completar el razonamiento de Solé Tura allí donde éste no había sido capaz de llegar. Apelando a las nociones de «máxima» e «implicatura» conversacionales de Grice, Valdés Villanueva razonó que el apéndice añadido por cada uno de los miembros de HB a sus promesas era redundante con la noción misma de «prometer» y que, en consecuencia, sus emisiones eran conversacionalmente anómalas. Salvo, claro está, que la anomalía tuviese la función de llamar la atención sobre algún sentido oculto, sobre algún «sobreentendido», en el mensaje que escogieron. Valdés Villanueva apuntó dos posibles sobreentendidos en las promesas de los batasunos:

1. «No me coloco voluntariamente bajo la obligación de cumplir lo que voy a prometer», o
2. «No tengo intención alguna de colocarme bajo la obligación de cumplir lo que voy a prometer».

En cualquiera de los dos casos, para Valdés Villanueva el elemento añadido a la promesa mediante sobreentendido, al contradecir alguna de sus condiciones de felicidad, la convertían en una promesa inconsistente.

Este artículo de Valdés Villanueva fue respondido por otro de Rafael Núñez Ramos³ en el que argumentaba que el apéndice «por imperativo legal» no podía dar a entender que la promesa se hacía de manera no voluntaria, sino tan sólo que se formulaba de manera no espontánea. Por esta razón, concluía, la promesa de los batasunos no podía considerarse inconsistente, ya que el carácter no espontáneo es, en realidad, una condi-

2. Valdés Villanueva, L., «Mi lengua lo prometió pero mi corazón no», *El independiente*, 22.4.1990.

3. Núñez Ramos, R., «Los que pueden prometer», *Noviembre*, 2.

ción de la promesa, pues, como dice el propio Núñez Ramos, «¿qué valor tiene prometer aquello que de todas formas se va a hacer?».

Poco tiempo después de la publicación de todos estos trabajos, el Tribunal Constitucional dictaba sentencia a propósito del recurso presentado por los miembros de HB, reconociéndoles el haber adquirido plena condición de diputados mediante las fórmulas que habían empleado el 4 de diciembre de 1989 y, consecuentemente, los derechos que las leyes determinan para tal condición.⁴ Al reincidir sobre este asunto, en un momento en el que recobra actualidad al repetirse la situación con los miembros de HB en el Senado, pretendemos básicamente lo siguiente:

1. Examinar el hecho, no desarrollado por ninguno de los autores reseñados, aunque apuntado por Solé Tura y posteriormente dejado en claro por el propio Tribunal Constitucional, de que el acto que se exige a los parlamentarios tras su elección no es en realidad un juramento o una promesa propiamente dichos, de lo que se sigue toda una serie de consecuencias pragmáticas que, por ignoradas, reforzieron considerablemente el rumbo de la polémica;

2. Insistir una vez más en el análisis de la posible anomalía derivada del apéndice «por imperativo legal» de las fórmulas de los parlamentarios de HB, en la que sí insistieron todos los polemistas aunque con conclusiones dispares; y

3. Intentar dar explicación, desde nuestra perspectiva de lingüistas, a la polémica suscitada en el orden político por este caso de violencia aplicada sobre un juego lingüístico en apariencia inocuo.

1. COMPROMISOS Y DECLARACIONES

Los esfuerzos de Valdés Villanueva y Núñez Ramos por situar la normalidad o anormalidad de la fórmula de acatamiento utilizada por los diputados de Herri Batasuna en las *condiciones de felicidad* del acto lingüístico de la promesa (i.e., en las condiciones que se deben cumplir en el mensaje y en el entorno para que una emisión lingüística sea interpretable como una promesa y no, por ejemplo, como una declaración de amor) desviaron el problema hacia un ámbito pragmático en el que difícilmente podía encontrar solución. De hecho, muy pocos de sus argumentos resulta-

4. Sentencia 119/1990 del Tribunal Constitucional, BOE, núm. 160 (Suplemento), pág. 55-65.

ron ser afines a los que posteriormente esgrimirían los servicios legales de HB, los del Congreso y el propio Tribunal Constitucional.

Hay que tener en cuenta, antes que nada, que en el momento en el que prestaron juramento los primeros diputados (21 de noviembre de 1989) el Reglamento del Congreso era ambiguo respecto al tipo de acto que se exigía a los parlamentarios. No estaba claro, en efecto, si lo que reclamaba era un *acto de promesa (o juramento) o un acto de acatamiento*.

A propósito de la oposición que damos por sentada entre el acto que llamamos «promesa» y el que llamamos «acatamiento» debemos aclarar lo siguiente. Los dos tipos de actos comparten aparentemente algunos de sus rasgos (un cierto compromiso con una línea posterior de conducta, lo cual es característico de los actos que Austin denominó *compromisarios*⁵ —jurar, prometer, pactar, etc.—), pero son más las marcas que los diferencian. La más evidente de ellas es de tipo formal: la *condición esencial* de la promesa es abierta, frente a lo que sucede con la del acatamiento. La condición esencial de un acto de habla, en palabras de Searle,⁶ dice que existe una serie de procedimientos culturales cuya puesta en práctica cuenta como la ejecución del acto de que se trate. Así, al afirmar que la condición esencial de la promesa es «abierta» damos a entender que son varios los caminos a través de los cuales podemos ejecutar una promesa y que las formas que pueden actualizarla no están clausuradas de antemano (de hecho, en la mayoría de las ocasiones la situación es lo suficientemente explícita como para evitar la fórmula «te prometo que...»); por el contrario, sin acogernos a la fórmula que haya sido fijada para la ocasión difícilmente conseguiremos acatar nada. De ahí que digamos que la condición esencial del acatamiento es «cerrada», está clausurada de antemano. Esta es la primera prueba que nos lleva a pensar que el acto de acatamiento se encuadra en realidad dentro del grupo que Searle denominó *declaraciones*;⁷ pertenecen a este grupo actos lingüísticos caracterizados por provocar cambios inmediatos en la situación institucional⁸ y de-

5. Austin, J. L., *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós, 1982 (pág. 205-207).

6. Searle, J., *Actos de Habla*, Madrid, Cátedra, 1986 (pág. 71).

7. Searle, J., «The classification of illocutionary acts», *Language in Society*, 5 (pág. 1-24).

8. Este aspecto es el que parece nivelar las declaraciones con los actos compromisarios. Pero debemos advertir que si bien los últimos comprometen con una línea de actuación futura (pues esa es su finalidad), las primeras sólo lo hacen *indirectamente*: las declaraciones únicamente modifican el estatuto institucional del sujeto, siendo el nuevo estatuto alcanzado el que puede obligar a determinadas líneas de actuación futura. Por consiguiente, como ya apostillamos arriba, la identidad parcial entre compromisos y declaraciones es sólo aparente.

pende de institucions extralingüístiques molt elaborades (com «bautitzar», «declarar la guerra», afines a altres actes que no reclamen acompanyament verbal, com «jurar bandera»).

Según esto, el acto de acatamiento a la Constitución que estamos analizando sería interpretable como un comportamiento institucional reclamado en un contexto determinado con una fórmula cerrada entre cuyas palabras deben figurar «prometer» o «jurar». Pero aquí es donde entra en juego la ambigüedad a la que hacíamos alusión: cuando el Reglamento del Congreso al que debían someterse los diputados españoles en noviembre de 1989 decía que «el presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución» (artículo 4.1), no se sabía si se refería al tipo de acto que debían ejecutar los diputados o a la condición esencial del mismo. En el primer caso, es decir, si lo que reclamaba era la ejecución de un compromiso, era irrelevante, como hemos razonado, el tipo de fórmula escogida por cada diputado para la ocasión con tal de que fuese interpretable como promesa en el entorno de emisión. En el segundo caso, es decir, si la disposición hacía referencia a la condición esencial del acto y no al acto mismo (que pudiera entonces no ser un compromiso), ya sería más discutible la normalidad de las fórmulas empleadas por los batasunos.

Pero el problema del Reglamento del Congreso era aún más agudo. En realidad existen pruebas que nos permiten apoyar la idea de que lo reclamado por su artículo 4.1 era una declaración y no un compromiso: su finalidad inmediata no era la de comprometer a los diputados con una determinada línea de actuación posterior, sino la de conferirles plena condición de diputados. Se trataba, en definitiva, de una prueba, iniciática si se quiere, sin otro efecto que el de dotar temáticamente a un grupo de personas para el ejercicio de una serie de tareas institucionales que sin ese requisito no podrían llevar a cabo. Sin embargo, siendo lo propio de las declaraciones el contar con una fórmula de ejecución cerrada, el Reglamento del Congreso presentaba una laguna al no especificar tal fórmula: con el Reglamento en la mano, cualquier emisión que valiera como promesa o juramento respecto al contenido marcado debería ser admitida como vehículo válido del ritual de acatamiento.

Curiosamente, el Reglamento del Senado es en cambio totalmente claro y no deja lugar a dudas: por un lado, su artículo 11.2 delimita perfectamente el tipo de acto de que se trata al disponer que «el presidente de la mesa de edad o el de la interina, según corresponda, tomará la *declaración de acatamiento* al que resulte elegido o confirmado como presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los

senadores» (el subrayado es nuestro); por otro lado, el artículo 11.3 especifica la condición esencial de aquel acto al determinar que «a tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?”» Los senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando: “Sí, juro” o “sí, prometo”». Es decir, el Reglamento del Senado no sólo presenta el acto como diferente a los de juramento o promesa propiamente dichos, sino que aclara el hecho de que la emisión de un juramento o de una promesa en dicho acto cuenta únicamente como fórmula convencional, cerrada, para la ejecución de otro acto. El carácter cerrado de la fórmula ya nos pone sobre la pista de que el acto en cuestión es una declaración (y, curiosamente, con este nombre es referido en el Reglamento) y no un compromiso. Pero este extremo aparece además confirmado en el artículo 21.1, que aclara que el acto referido en el artículo 11 sirve «para la perfección de la condición de Senador», es decir, para un cambio en el estatuto institucional de los sujetos que presten la declaración, momento hasta el cual «ni devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara» (artículo 12.2). Comprobamos, en definitiva, que no falta ni una sola de las condiciones que Searle supone a las «declaraciones».

Estos hechos no se les escaparon a los representantes legales de HB, que argumentaron que el requisito exigido a los diputados es «el de acatar la Constitución y no el juramento o promesa, que es una simple *exteriorización* que puede darse o no». Su razonamiento proseguía con la idea de que «hay que distinguir el plano material y el formal, ya que es cosa bien distinta el deber de acatar la norma fundamental de manifestar la asunción de tal deber», y concluían, con razón, que el acto de acatamiento no era sino una «*condictio iuris*» para poder disfrutar del estatuto jurídico parlamentario y ejercer las correspondientes funciones.⁹ La sentencia del Tribunal Constitucional apoya con contundencia estas ideas al afirmar que «del acto de acatamiento no se sigue para quien lo prestó ningún deber nuevo, pues la obligación de prestar tributo de sumisión y respeto se agota en el cumplimiento del requisito». Por otra parte, comprobamos en la sentencia un esfuerzo por evitar las denominaciones de juramento o promesa para el acto en cuestión, y utiliza otras como la citada «prestar tributo de sumisión y respeto» o «rendir homenaje de sumisión y respeto».

En términos jurídicos podemos decir que el Reglamento del Senado establece claramente que la declaración exigida a sus miembros responde a las características de las llamadas formalidades *ad solemnitatem*: son aquellas que reclaman los negocios en los que «la forma es sustancia», de modo que no existen como tales si no se celebran bajo la forma legalmente orde-

9. Citamos a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

nada.¹⁰ Efectivamente, el ordenamiento jurídico español impone este tipo de restricciones a determinados movimientos legales, a pesar de que reserva a otros un margen mucho mayor de libertad formal. Así, en el artículo 1278 del Código Civil se determina que «los contratos serán obligatorios, *cualquiera que sea la forma* en que se hayan celebrado, *siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez*» (el subrayado es nuestro). El alcance de esta disposición aparece no obstante limitado por los artículos 1279 y 1280, en los que se fijan casos en los que se deberán cumplir requisitos formales precisos, diferenciándose dos circunstancias que la doctrina jurídica ha clasificado como *formalidades ad solemnitatem* y *formalidades ad probationem*. La formalidad *ad probationem* de un negocio jurídico no es parte sustancial del mismo, sino tan sólo un elemento que puede ser requerido como prueba, ya que, frente a lo dicho de la formalidad *ad solemnitatem*, el negocio existe y es válido pese a la ausencia de un soporte formal.¹¹

Incorporando estos términos del ordenamiento civil al administrativo, en el que se inserta nuestro problema, podemos decir que el defecto del reglamento original del Congreso consistía en que dejaba formalmente abierta la fórmula para llevar a cabo el acatamiento (un acto ritual, una declaración) que solicitaba, salvo por la leve indicación de que se ejecutase a través de alguna emisión interpretable como juramento o promesa, es decir, mediante un enunciado al que sus unidades lingüísticas y su entorno de emisión dotasen de la condición esencial de la promesa o del juramento. Para salir al paso de este contratiempo, el presidente del Congreso emitió una resolución de Presidencia que nivelaba la fórmula de acatamiento del Congreso con la del Senado: «El presidente preguntará al diputado que haya de prestarlo: ¿Juráis o prometéis acatar la Constitución? Dicha pregunta será contestada mediante la expresión “Sí, juro” o “Sí, prometo”. La resolución disponía asimismo su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, hecho que tuvo lugar el 30 de noviembre de 1989.

Este hecho tiene interés tanto desde un punto de vista teórico y general, como desde un punto de vista práctico y particular. En primer lugar, la resolución, al acompañar el sentido ritual de la declaración con una fórmula estable y cerrada,

10. Vid. Díez-Picazo, L. y Gullón, A. *Sistema de Derecho Civil (vol. II)*, Madrid, Tecnos, 1986 (pág. 97).

11. Sobre estas cuestiones: Díez-Picazo, L. y Gullón, A. *op. cit.*, pág. 98-104 y Moreno Luque, C. y otros: *Negocio jurídico y representación*, Madrid, Gufas de Estudio de la Ley, 1989 (pág. 140-146), así como los artículos citados del Código Civil.

servía para disipar cualquier duda a propósito de la naturaleza del acto de habla exigido por el Reglamento. En segundo lugar, como se sabe, los diputados de Herri Batasuna se sometieron al requisito del acatamiento unos días después (el 4 de diciembre) que los restantes diputados (que lo hicieron el 21 de noviembre). Esto quiere decir que los diputados de HB se vieron en la obligación de someterse a una disposición, la citada resolución de Presidencia, que los restantes diputados no tuvieron que respetar. Esta circunstancia desarma por completo el argumento de Solé Tura de que los diputados de HB reclamaban una fórmula especial de acatamiento, lo que atentaba al principio de igualdad entre los diputados. La realidad es bien distinta, como no dudó en reconocer el Tribunal Constitucional: los diputados de HB se vieron obligados a actuar conforme a una normativa especial por decisión del Presidente de la Cámara. De habérseles concedido acatar la Constitución según el artículo 4.1 del Reglamento del Congreso al que se sometieron los restantes diputados, no hubiese quedado más remedio que aceptar la fórmula que utilizaron, que, aunque anómala, como veremos, no atentaba contra ninguna de las condiciones de la promesa (recordemos que el reglamento original sólo disponía el acatar empleando una promesa o un juramento). Así pues, frente a la opinión de Solé Tura, los diputados de HB no reclamaban con su actitud ningún estatuto porque éste les fue en realidad impuesto por el presidente del Congreso.

En definitiva, respetando un principio de igualdad entre los diputados como al que apeló Solé Tura, las fórmulas de acatamiento utilizadas por los diputados electos de Herri Batasuna sólo podían juzgarse válidas o inválidas en función de lo dispuesto por el reglamento original del Congreso al que debieron someterse los restantes diputados y éste, recordémoslo una vez más, únicamente disponía el acatar mediante una emisión interpretable en aquel entorno como promesa o juramento. Así pues, para decidir si aquellas fórmulas eran o no adecuadas para este fin es necesario demostrar si el apéndice que añadieron a sus promesas invalidaba o no alguna de las condiciones de este acto de habla.

2. LÓGICA DE LA CONVERSACIÓN Y ACTOS DE HABLA

Es en este segundo estrato de la discusión en el que adquieren pertinencia las reflexiones de Valdés Villanueva y Núñez Ramos. Parece indiscutible, efectivamente, que los batasunos jugaron con el lenguaje para dar a entender mucho más de lo que decían en su fórmula (hasta aquí ambos autores están de acuerdo); lo que es necesario aclarar es el hecho de si los sobreentendidos a los que daban lugar sus emisiones chocaban o no con alguna de las condiciones de la promesa (y aquí es donde disienten los citados analistas).

Una cuestión teórica previa que nos parece de interés se relaciona con todo lo comentado en el apartado anterior: el Reglamento del Congreso, en su forma original, instaba a la ejecución de un acto (un acatamiento) a través de otro acto (una promesa o un juramento). Se trata por tanto de un ejemplo que encaja bien dentro de lo que en la literatura acerca de los actos de habla se viene denominando *actos de habla indirectos*. Este tipo de planteamiento asume, por tanto, que para que se lleve a cabo con éxito el acto deseado deben consumarse en realidad dos actos lingüísticos diferentes (los llamaremos *acto de apoyo* —en nuestro caso la promesa o el juramento— y *acto final* —en nuestro caso el acatamiento—). Nosotros disintimos de este tipo de enfoque por considerar que el acto lingüístico de apoyo no llega en realidad a consumarse como tal acto: permanece en el ámbito de lo *locutivo*, de los valores de lengua, y no trasciende al ámbito de lo *ilocutivo*, de los valores pragmáticos. En nuestro caso opinamos que no llega a consumarse promesa alguna: la emisión de la secuencia «sí, prometo» sólo es pertinente desde el punto de vista semántico (locutivo) y cuenta únicamente como una más de las condiciones previas en el enunciado y en el entorno para la consumación del único acto en juego: el acatamiento (disintimos así de Valdés Villanueva y Núñez Ramos, que sólo consideran la existencia de una promesa). Lo que se trata de estudiar en este apartado es, por tanto, si existe conflicto lingüístico entre la unidad «prometo» y la secuencia «por imperativo legal». Entendemos la cuestión, en definitiva, como un problema, en primer término, de combinatoria semántica, en el que indudablemente intervienen cuestiones de tipo pragmático, como se verá, pero no de conflicto ilocutivo.¹²

Convengamos en atribuir al verbo «prometer» el significado lingüístico de «compromiso adquirido por un emisor (E) ante un receptor (R) a propósito de un tema (T) cuando se dan en el entorno las condiciones siguientes:

- i. R prefiere que E haga T a que no lo haga,
- ii. E cree que R prefiere que haga T a que no lo haga,
- iii. No es obvio ni para E ni para R que E fuese a hacer T de manera espontánea en el curso normal de los acontecimientos, y

12. Sobre los actos de habla indirectos véase Searle, J., «Indirect Speech acts», *Syntax and Semantics 3: Speech Acts* (ed. by Cole, P. & Morgan, J. L.), New York, Academic Press, 1975 (pág. 59-82). Enfoques semejantes al defendido por nosotros a propósito de este fenómeno son los de Levinson, S. C., *Pragmatics*, Cambridge University Press, 1983 (pág. 263-276) y Lozano, J.; Peña-Marín, C. y Abril, G., *Análisis del Discurso*, Madrid, Cátedra, 1986 (pág. 227-231). No hay que confundir este fenómeno con la posibilidad de que en una misma expresión se consumen varias fuerzas ilocutivas; son célebres los ejemplos de declaraciones de ministros del interior en las que, de un lado, intentan tranquilizar a los ciudadanos y, de otro lado, amenazar a los terroristas. Véase, por ejemplo, Lozano, J.; Peña-Marín, C. y Abril, G., *op. cit.* (pág. 228-229).

- iv. E tiene la intención de hacer T e intenta que su emisión lo coloque bajo las obligaciones de la promesa». ¹³

Por otra parte, tiene razón Núñez Ramos cuando dice que una secuencia como «por imperativo legal, hago X» no puede significar en principio otra cosa que «X es hecho de manera no espontánea». Tenemos, pues, dos conjuntos de valores semánticos que, como también dice Núñez Ramos, no parece que tengan que crear violencia alguna cuando se combinan. De hecho, el significado del segundo conjunto no parece sino subrayar la condición *iii* del primero.

Ahora bien, todo esto es cierto únicamente desde el punto de vista de la comprensión final de los mensajes, en la que entran en juego otros factores además de esa combinatoria formal de elementos. Desde Grice sabemos que la formal no es la única lógica que gobierna el lenguaje natural, sino que en el cálculo del sentido global de los mensajes intervienen otros factores que obedecen a lo que él denominó «lógica de la conversación». ¹⁴ Proponemos el siguiente ejemplo: si Alberto nos dice que ha pasado la tarde con *una amiga*, tenderemos a excluir a Cristina, *su novia*, del conjunto de personas que pueden haber pasado la tarde con él. Y esto a pesar de que si se confirmase el hecho de que la última fuese su verdadera acompañante esa tarde, su enunciado con el término «amiga» no resultaría falso, como si lo sería si el acompañante hubiese sido un hombre, por ejemplo Federico. La anomalía del enunciado «he pasado la tarde con una amiga», cuando la amiga es a la vez novia, radica en la violación de la *máxima de conversación de cantidad*, que reclama que al hablar seamos tan informativos como nos sea posible y lo exija la ocasión: así, como Cristina podía haber sido referida mediante dos unidades lingüísticas, una de ellas («amiga») menos informativa, con menos marcas semánticas que la otra («novia»), el haber optado por la primera nos invitaba a excluir a Cristina como punto de referencia del enunciado.

¿Cómo se aplica todo esto al asunto de los batasunos? Además de la máxima de cantidad, Grice apuntó otras tres que intervienen igualmente en los fenómenos de desarrollo de sentidos:

- i. La de *cualidad*, que invita a que nuestras contribuciones sean verdaderas,

13. En esta interpretación del verbo «prometer» seguimos básicamente a Searle, pág. 65 a 70 del ya citado *Actos de habla*.

14. Véase Grice, P. H., «Logic and Conversation». *Studies in the Way of Words*. Cambridge (MA), Harvard University Press, 1989 (pág. 22-40)

- ii. La de *relevancia*, que insta a que tengan relación con los tópicos desarrollados a lo largo de la conversación, y
- iii. La de *manera*, que nos invita a evitar la oscuridad y la ambigüedad, y a ser breves y ordenados.

Todas estas máximas constituyen lo que Grice denomina el *principio de cooperación*, que asumimos que todos los participantes en un acto comunicativo respetan. El incumplimiento de alguno de sus componentes puede tener dos tipos de efectos: 1) llevar a que el mensaje sea considerado anómalo o 2) puesto que asumimos que de un modo u otro respetamos el principio de cooperación, invitarnos a inferir algún sentido añadido a lo efectivamente dicho, lo que llamamos *sobreentendidos*. En el primer caso, podemos decir que la emisión anómala queda comunicativamente invalidada; en el segundo, aunque se viole una máxima el principio en su conjunto queda a salvo. Un ejemplo clásico de lo segundo es el siguiente: si en el transcurso de una conversación sobre la pertinencia de que Luis Suárez siga convocando a Butragueño a la selección nacional de fútbol un amigo me recuerda que mi mujer me es fiel, la ruptura de la máxima de relevancia me llevará a pensar que la fidelidad de mi mujer está en cuestión y, probablemente, con algún fundamento.

Según esto, el problema planteado por la fórmula de los batasunos era el siguiente: dado que la idea contenida en el apéndice «por imperativo legal» (*i.e.* «hecho de manera no espontánea») repetía una de las entrañadas semánticamente por la idea misma de «prometer» (*i.e.*, «no es obvio ni para E ni para R que E fuese a hacer T de manera espontánea en el curso normal de los acontecimientos»), los diputados de Herri Batasuna violaban en sus mensajes una máxima de conversación, probablemente la de cantidad, puesto que optaron por mensajes más informativos que los que reclamaba la ocasión.¹⁵ Por tanto sus mensajes: o 1) eran manifiestamente anómalos o 2) invitaban a inferir algún sobreentendido, como los sugeridos por Valdés Villanueva («no me coloco voluntariamente bajo la obligación de cumplir lo que voy a prometer» o «no tengo intención alguna de colocarme bajo la obligación de cumplir lo que voy a prometer»). En el primer caso, primando el «deber hacer», los batasunos oscurecían el «querer hacer» lo prometido (lo cual no parece demasiado importante porque no es requisito de la promesa); en el segundo caso, la efectividad misma del «llegar a hacer» quedaba en cuestión (lo que ya es un atentado evidente contra una promesa). En fin, los batasunos pare-

15. O tal vez la máxima de manera de nos invita a la brevedad.

cían, según todo esto, haber puesto en práctica un juego lingüístico basado en el «decir sin decir», lanzando a los restantes congresistas un sobreentendido de cuya responsabilidad podían desembarazarse fácilmente, pues no formaba parte del contenido *expresado* (o efectivamente dicho) en sus mensajes.¹⁶

Ahora bien, estos sobreentendidos, ¿atentaban realmente contra el acto de habla reclamado a los diputados vascos que, recordemos, no era una promesa, sino un acatamiento? Para un serleano ortodoxo, defensor de su teoría a propósito de los actos de habla indirectos, sí, puesto que al quedar pragmáticamente bloqueada la ejecución del acto de habla de apoyo (la promesa), quedaba fuera de toda posibilidad el éxito del acto de habla final (el acatamiento). Para nosotros, en cambio, que nos hemos desmarcado de la teoría serleana de los actos de habla indirectos, no. En nuestra opinión, el acto de apoyo no es tal caso, puesto que no trasciende la esfera de lo locutivo, y al no estar en juego la consumación de una promesa no es relevante que falte el compromiso a propósito de la ejecución de T, ya que el acto realmente ejecutado no implica directamente el compromiso de ejecución de nada.

Se podría alegar que la disposición del Reglamento del Congreso imponía la pronunciación de una emisión que pudiese contar como promesa de obrar conforme a los dictados de la Constitución y que los diputados de HB, como expusimos arriba, viciaron sus fórmulas con su añadido de manera que las convirtieron en inválidas para tal finalidad. Sin embargo, hay que tener en cuenta aquí que existe una jerarquía entre los diferentes tipos de valores semánticos y pragmáticos que inciden en la conformación del sentido final de un texto, en el sentido de que unos son capaces de anular la aportación de otros sin que lo contrario sea posible en ningún caso. Esta jerarquía de poder en la conformación del sentido ordena a los diferentes tipos semánticos y pragmáticos del siguiente modo:

- i. El significado lingüístico de las unidades emitidas,
- ii. Las creencias y el conocimiento generales acerca del entorno,
- iii. Los sobreentendidos calculados en virtud del manejo de principio de cooperación, y
- iv. Las presuposiciones.¹⁷

16. Ducrot, O., *Decir y no decir*. Barcelona, Anagrama, 1982, es un excelente catálogo de este tipo de juegos.

17. Esta teoría a propósito del llamado «problema de proyección» procede de Gazdar y aparece recogida en su libro *Pragmatics: Implicature, Presupposition and Logical Form*,

Pondremos algún ejemplo rápido sobre cómo funciona todo esto. Sabemos que un sujeto al que abre un artículo incorpora al contexto la presuposición de existencia del individuo referido por dicho sujeto. Así, en una secuencia que comience

El jefe de policía...

se presupone la existencia de un sujeto (y sólo uno) que responde a dicha descripción. Por tanto, si la secuencia continuase

...no existe

parece entablarse una contradicción entre el sentido presupuesto y el sentido expresado. Sin embargo este tipo de secuencias no pueden considerarse desde ningún punto de vista anómalas. Esto se debe a que el sentido expreso (los significados de lengua) priman sobre cualquier otro sentido procedente de cualquiera otra fuente, sin que se entable conflicto alguno entre ellos.

Para mostrar, por ejemplo, que las creencias y el conocimiento a propósito del entorno también priman sobre las presuposiciones podemos aportar ejemplos como los siguientes:

- i. Siento no poder ir a tu fiesta, pero mi coche se ha estropeado.
Pres.: Tengo un coche.
- ii. Siento no poder ir a tu fiesta, pero mi transbordador espacial se ha estropeado.
Pres.: Tengo un transbordador espacial.

Mientras que el primer ejemplo no contiene ninguna anomalía y la presuposición emerge con absoluta naturalidad, en el segundo nuestro conocimiento acerca del mundo obstaculiza la consideración del contenido presupuesto.

Lo único que nos interesa ahora a propósito de esta escala es el hecho de que cada uno de sus miembros domina a todos los que tiene por debajo en el sentido que hemos señalado. Por lo que respecta a nuestro caso debemos advertir que el significado lingüístico de las unidades (su valor locutivo) domina a todas las demás fuentes de sentido, y entre ellas a los sobreentendidos emanados de la explotación de las máximas de conversación. Puesto que hemos apoyado la idea de la inexistencia de actos de habla indirectos y, por tanto, de actos de apoyo para la ejecución de otros actos; puesto que hemos defendido que en esos supuestos actos de apoyo no existe sino la enunciación de un verbo performativo (i.e., útil para ejecutar un acto de habla) que, sin embargo, no trasciende su valor de lengua para acceder al ámbito de lo ilocutivo, el contacto de nuestro análisis con la jerarquía de fuentes de sentido propuesta arriba conduce a la

New York, Academic Press, 1979. Una buena exposición de la misma la ofrece Levinson, S. C., *op. cit.* (pág. 212-213). La introducción en la jerarquía de las creencias y los conocimientos acerca del entorno es aportación nuestra. Obviamos en la escala algunos detalles como la especificación de los diferentes tipos de sobreentendidos.

conclusión de que sobreentendidos como los que eran susceptibles de transmitir las fórmulas de los parlamentarios de HB no servían para anular el valor semántico de la forma del verbo «prometer» que efectivamente emitieron.

En conclusión, el conflicto planteado entre el Reglamento del Congreso y las fórmulas de acatamiento empleadas por los diputados de Herri Batasuna (ambos con elementos susceptibles de ser interpretados como anómalos) puede resumirse del siguiente modo:

1. El Reglamento del Congreso reclamaba en su artículo 4.1 un acto de acatamiento por parte de todos los diputados electos, pero siendo lo propio de este tipo de acto (recordemos, una declaración) el disponer de una fórmula cerrada para su ejecución, el Reglamento, en cambio, la dejaba abierta.

2. Los diputados de HB optaron por una fórmula que introducía elementos redundantes entre sus diferentes partes, generando un exceso de información que le confería un carácter anómalo y, conversacionalmente, invitaba a entenderlas como vehículo de sobreentendidos.

3. Estos sobreentendidos eran efectivamente susceptibles de viciar una de las partes de la fórmula (la secuencia «prometo»), pero al carecer ésta de pertinencia pragmática en el contexto analizado, el vicio no podía alcanzar al acto que verdaderamente estaba en juego y que era pragmáticamente relevante: el acatamiento.

Por todo esto, creemos que el Tribunal Constitucional obró correctamente al autorizar las fórmulas que los diputados de Herri Batasuna utilizaron el 4 de diciembre de 1989 para hacer acto de acatamiento y adquirir plena condición de parlamentarios. Es indudable que con ellas no desperdiciaban la ocasión de hacer política en un contexto especialmente oportunista (como también es indudable que hicieron los restantes grupos con sus reacciones), pero esto era a todas luces legítimo si nos atenemos al artículo del Reglamento del Congreso que regulaba las características a las que debía responder el acto que reclamaba. En fin, a los aspectos políticos asociados a este caso dedicamos el último apartado de nuestro trabajo.

3. CÓMO HACER POLÍTICA CON PALABRAS

Todo este episodio es un excelente ejemplo sobre cómo explotar las palabras para hacer política. Lo hicieron, como ya hemos señalado, los diputados de Herri Batasuna, pero no sólo ellos ni, probablemente, en primer lugar, como veremos a continuación.

3.1. Sobre el comportamiento de los diputados vascos cabe destacar el hecho de que en el enfrentamiento político se agarraron fundamentalmente a la idea de que se les pedía una promesa acerca del respeto a la Constitución, mientras que en la disputa legal supieron explotar la evidencia de que en realidad no era una promesa lo que se les reclamaba. La Presidencia del Congreso, por su parte, nunca renunció a la idea de que lo que estaba en juego era prometer algo, a pesar de que la resolución añadida al reglamento original el 30 de noviembre de 1989 (que en opinión de la presidencia era la que debía respetarse) disipaba cualquier duda a propósito de la naturaleza declarativa, y no compromisiva, del acto de acatamiento. En fin, ninguno de los dos comportamientos estaba falto de contradicciones o errores, en parte estratégicos, lo que equivale a decir que se trataba básicamente de comportamientos políticos.

En el devenir político de la contienda, es justo reconocer que los primeros agredidos fueron los diputados de HB. Puesto que en principio todos asumían que lo que estaba en juego era prometer algo, cabe argumentar que, de ser efectivamente así, la promesa de los miembros de Herri Batasuna era inválida ya no por su actitud ante la misma como emisores, sino por la actitud de sus receptores. Todo acto de habla se compone de una serie de condiciones, parte de las cuales descansan en su emisor y parte de las cuales lo hacen en el receptor: es lo que Gordon y Lakoff denominan, respectivamente, «condiciones con base en el hablante» y «condiciones con base en el oyente». ¹⁸ De este modo, podemos distribuir las condiciones que dimos arriba a propósito de las promesas del siguiente modo: *ii.* y *iv.* tienen su base en el hablante, *i.* en el oyente y *iii.* en ambos.

Recordemos que la condición *i.*, con base en el oyente, decía que «R (el receptor) prefiere que E (el emisor) haga T (el tema de la promesa) a que no lo haga». Ahora bien, ¿se daba esta condición en el entorno en el que los batasunos debían emitir su supuesta promesa? Nuestra since-

18. Gordon, D. y Lakoff, G., «Los postulados conversarios», *Sintaxis y Semántica en la Lingüística Transformatoria/2* (ed. por Sánchez de Zavala, V.). Madrid, Alianza Universidad, 1976 (pág. 312-401).

ra opinión es que no, y podemos alegar como prueba la propia Resolución de Presidencia, ya que no cabe atribuirle otro fin que el de obstaculizar el camino de los batasunos hacia su plena condición de diputados, puesto que éstos habían manifestado en diversas ocasiones durante la campaña electoral la fórmula bajo la cual acatarían la Constitución.

Así pues, aunque la presidencia del Congreso había hecho lo suficiente para «invalidar» la fórmula de los diputados vascos incluso antes de que éstos la «reinvalidasen» con los sobreentendidos generados por las palabras escogidas, ninguna de estas «invalidaciones» era tal, pues sólo podrían haberlo sido si el acto en cuestión fuese una promesa. Y no era éste el caso. Los diputados vascos consiguieron sobreponerse a este ataque y salir victoriosos en la contienda al advertir esta última circunstancia: ante ella, al Tribunal Constitucional no le correspondía otro papel que el de restituir el derecho a la igualdad entre los diputados, a través del reconocimiento de que éste había sido vulnerado desde el momento en que se exigía a los miembros de Herri Batasuna someterse a una disposición que no había sido reclamada a los restantes diputados. Y con el reglamento original en la mano, tan válida era la fórmula de los batasunos, como la de quienes simplemente juraron, prometieron o, como los diputados de Unión Valenciana, juraron y prometieron.

3.2 Diferentes características tiene el problema planteado en el Senado (y en el futuro en el Congreso), puesto que su reglamento detalla de manera precisa cómo acatar. En este caso, o se acata cumpliendo paso a paso el ritual, o no se estará llevando a cabo el acto exigido para alcanzar la condición plena de diputados.

No obstante, a este respecto la sentencia del Tribunal Constitucional deja abonado el terreno para futuras decisiones no ya contra la pretendida falta de ajuste entre una disposición legal y un comportamiento relacionado con ella (como en el caso que nos ocupó), sino contra la disposición legal misma. Al considerar el carácter cerrado que impone a las declaraciones la Resolución de Presidencia del 30 de noviembre de 1989, impropio de un estado democrático, donde en cada actuación debe poder translucirse la pluralidad ideológica por el sistema político, queda sólo a un paso de decretar la inconstitucionalidad de este tipo de actos.

Este hecho no deja de tener interés desde el punto de vista pragmático. Hemos venido diciendo que el disponer de una fórmula cerrada era nota característica del tipo de actos que denominamos «declaraciones». Ahora bien, la esencia de un acto de habla no se encuentra en los aspectos formales cuya formulación cuenta como su realización, sino en el conteni-

do efectivo del acto. El carácter cerrado que tradicionalmente ha venido caracterizando a las declaraciones¹⁹ no puede considerarse más que un accidente histórico de este tipo de actos, sin que su modificación tenga que significar merma alguna para la misión social que les corresponde ejecutar (recordémosla, la atribución de temas institucionales).

Por eso es de lamentar, como razonó acertadamente el profesor Núñez Ramos, que la clase política española se escandalizase ante la jugada llevada a cabo por los diputados de HB, con la que, por cierto, llamaron la atención contra un uso recogido en los reglamentos de nuestras cámaras parlamentarias de naturaleza probablemente anticonstitucional. La mayoría de los políticos españoles reaccionaron de acuerdo con el carácter cerrado de la forma ritual a la que se aferraban, probablemente nada más que para acorralar a HB. Se adherían así a una línea política igualmente ritual y cerrada, y traicionaban el carácter lúdico y creativo verdaderamente acorde con nuestra Constitución.²⁰ Pues pensemos que las disposiciones políticas y legales vigentes en un determinado momento no pueden ser otra cosa que una combinación arbitraria de parte del sentir político y moral más amplio que caracteriza a una comunidad en un determinado momento histórico. Por tanto, ¿qué derecho tenemos a perpetuar, ritualizándola, esa combinación arbitraria? ¿qué derecho a imponer a generaciones sucesivas la arbitrariedad escogida en un punto histórico concreto? Que una constitución, por ejemplo, se conciba como algo cerrado de una vez por todas o, peor aún, que sean los políticos los que alimenten la sensación de que ese es el sentido de la constitución pactada en un determinado momento, es una auténtica aberración política (y entendemos por tal cualquier síntoma de autoritarismo en un sistema formalmente democrático), porque, en definitiva, todos tenemos derecho a intervenir sobre la arbitrariedad que nos gobierna.

19. La Sentencia del Tribunal Constitucional lo considera «supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que es inherente el empleo de fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales» (pág. 64).

20. La oposición entre lo «ritual» y lo «lúdico» la tomo de Lévi-Strauss, *El pensamiento Salvaje*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984 (pág. 55-56). Según sus ideas, es ritual cualquier comportamiento que conlleva el cierre de alternativas, la unificación plena de los participantes; es lúdico, en cambio, el que conduce a la creación de alternativas nuevas, es decir, el que promueve la diferencia.

